



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00603 01**

Stella Caputo Cortes vs. Empresa Comercial Ferretera FL SAS, Industrias León SAS & Herramientas León S.A.S.

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Inicialmente la demandante en su demanda pide que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada Herramientas León SAS, sin embargo en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, el juez de instancia como medida de saneamiento excluyó a esa sociedad del conflicto jurídico, en la medida en que esta no tenía capacidad para ser parte, al encontrarse liquidada, determinación aceptada, por ende en los antecedentes no se hace mención a dicha accionada.

Por otra parte, en el mismo escrito de demanda Stella Caputo Cortés, solicita la declaratoria de una relación laboral desde el 18 de febrero de 2017, con la demandada Comercial Ferretera FL SAS; en consecuencia, se ordene a los demandados a pagar los servicios de salud, desde el 1º de octubre de 2018, cuando fue despedida sin justa causa, y hasta que termine el proceso pendiente



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

con su columna y en consecuencia se ordene afiliarla a la EPS Sanitas; aportes a pensiones desde la misma fecha, hasta cuando se dé por terminado el contrato de trabajo; salarios dejados de percibir a partir del momento del despido, -1º de octubre de 2018-, hasta la fecha en que se de por culminado el contrato de trabajo; auxilio a las cesantías y sus intereses desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta que se declare el finiquito del contrato de trabajo; prima de servicios desde el 20 de diciembre y 30 de junio de 2019 y hasta que se declare la terminación del contrato; vacaciones de 2018 y hasta que se declare la terminación del contrato de trabajo; gastos devengados por atención de médicos particulares, terapias, medicamentos y otros que tuvo que solventar; sanción por falta de pago; lo *ultra* y *extra petita*, costas.

En la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, también se tomó como medida de saneamiento, indicar que el pago de la indemnización por despido injusto era subsidiaria, no principal, como se solicitó en la demanda junto con las demás peticiones.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que suscribió contrato de trabajo verbal a término indefinido con la empresa Comercial Ferretera FL SAS para desempeñar el cargo de gerente administrativa, a cambio de un salario estipulado en la suma de \$1.800.000; que el 5 de octubre de 2018 ejerciendo las labores de su cargo fue agredida físicamente por el señor Fabio Hugo León López, por haberle reclamado el pago de su seguridad social, ya que se encontraba en proceso de cirugía de su columna; y *“me dijo que me largara de la empresa a lo que le respondí que no me podía ir porque el no había cancelado los pagos de seguridad social y yo quedaría desprotegida, el señor Hugo Fabio me tomo por el cabello, me tiró al suelo sin importar mis lesiones físicas que restringen mi movilidad, me arrastró por la oficina y me lanzo una silla, no conforme con lo anterior, me amenazó de muerte si yo me volvía a presentar a la empresa, por esta razón decidí llamar a la policía la cual me brindó mucha ayuda, puesto que por las múltiples agresiones que recibí por parte del señor Fabio Hugo León quede muy afectada física y psicológicamente, posteriormente la policía nacional me acercaron a la fiscalía para realizar la respectiva denuncia y valoración por medicina legal...”*

Refiere que el 13 de noviembre de 2018, la empresa Industrias León S.A.S. le envió una carta de terminación del contrato de trabajo, por justa causa por parte



del empleador, bajo el supuesto abandono del trabajo, misiva que no tiene validez, en la medida que no fue elaborada por su empleadora.

## **2. Contestación de la demanda.** La demanda se tuvo por no contestada.

## **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2021, resolvió: *“Primero: Declarar que entre la demandante Stella Caputo Cortés y Comercial Ferretera FL SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 18 de febrero de 2017 al 13 de noviembre de 2018. Segundo: Condenar a la sociedad demandada Comercial Ferretera FL SAS, a pagar a la demandante Stella Caputo Cortés la suma indexada de \$1.166.100 por concepto de la indemnización por despido injustificado. Tercero: Condenar Caputo Cortés la suma indexada equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2021, por concepto de la indemnización del daño moral derivado del despido injusto. Cuarto: Condenar a Comercial Ferretera FL SAS, a pagar a la demandante Stella Caputo Cortés la suma indexada de \$1.098.600 por concepto del reembolso de los gastos en que incurrió por temas de salud. Quinto: Absolver a la entidad demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra. Sexto: Condenar en costas a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$1.600.000, por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, al tenor del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016.”*

En lo que interesa para resolver, el juzgador de primer grado señaló: *“(…) habrá de declararse la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, indefinido por ser verbal, entre la demandante y la sociedad Comercial Ferretera FL SAS, con inicio el 18 de febrero de 2017, no sin antes aclarar que, en la demanda no se planteó ningún hecho alusivo a una eventual sustitución patronal con las otras dos entidades demandadas, INDUSTRIAS LEON SAS, para ser más concretos, y por ese motivo, cualquier aspecto relacionado con esta figura, sería un hecho nuevo que no se ventiló en las instancias…”*

*(…) En el presente caso, considero que la demandante no tiene una situación de discapacidad, porque a pesar de tener una deficiencia física o una afectación en su estado de salud, para efectos netamente laborales, aclaro, como lo es, el diagnóstico de fecha 1º de octubre del 2018, por “estenosis del canal neural por tejido conjuntivo”, en el expediente no existe prueba suficiente y contundente de cómo se le dificultaba el ejercicio de sus actividades laborales en condiciones normales, lo único que está demostrado era que ella no podía subir y bajar, pero no está probado que esa situación le genera una desventaja en el ejercicio de su cargo, que tenía órdenes médicas ambulatorias y terapias físicas, y una orden de incapacidad del 14 al 18 de agosto de 2018, sí, es decir, por 5 días, por un lumbago ciático, página 51 - 57, pero no está probado, cómo ese diagnóstico le impedía realizar o cumplir sus funciones a cabalidad en ese*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

ámbito empresarial. A eso se le agrega que la demandante en su interrogatorio mencionó que en su oficina la tuvieron que bajar del segundo piso al primero, y a partir de allí, no concretó en qué consistían las dificultades que tenía para el desempeño de su cargo, por estas dos razones, considero que la demandante no demostró encontrarse en situación de discapacidad para efectos laborales, y en esa medida, no se hace acreedora de la protección laboral o la protección de la estabilidad laboral, que le da derecho a que su contrato de trabajo sea restablecido sin solución de continuidad

(...) Por sustracción de materia, me relevó del estudio de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir, y desde luego, de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, eso me da pie entonces para continuar con el tema de la indemnización...

(...) Estas consideraciones son suficientes para concluir que, no se puede aceptar que la entidad demandada se escude en un abandono del cargo, cuando fue el mismo empleador quien dio lugar a la conducta de la trabajadora de no volver a su sitio de trabajo, hacerla retornar al trabajo sin que exista certeza de que un acto de agresión como ese no se repita, sería casi como obligarla a revictimizarse, cuando lo ideal, lo lógico y lo más humano, es darle una protección efectiva, sobre todo, porque en ningún aspecto, así sea una relación de amistad, enemistad, subordinación o dependencia, afecto, amorosa o de coordinación, puede justificar un acto de violencia en el ámbito empresarial, por tal motivo, considero que la entidad demandada no logró demostrar que la demandante hubiera incurrido en una justa causa para darle por terminado su contrato de trabajo, y en esta medida, debe asumir el pago de la indemnización por despido injustificado, consagrada en el artículo 64 del Estatuto sustantivo laboral...".

**4. Recursos de apelación.** Inconformes con la sentencia ambas partes apelaron así:

**4.1. La Demandante** manifestó: "(...) sí su señoría, me permite interponer pues recurso de apelación, en cuanto a los conceptos de salario mínimo, EPS, el tema y demás acreencias laborales, su señoría. Sí su señoría, bueno, en primer lugar, ya como se manifestó, se creó un contrato a término indefinido, como su señoría, se logró demostrar dentro del expediente, entre la señora Stella Caputo Cortés y la empresa COMERCIAL FERRETERA FL SAS. su señoría, por otra parte, teniendo en cuenta ello, pues la señora Stella Caputo, y teniendo en cuenta que a causa de eso se le ocasionó un daño, como usted lo manifestó, ella pues tiene derecho al pago de sus salarios dejados de percibir hasta la fecha, porque resulta que a causa de ello, ella como se manifestó, no tiene ningún otro ingreso adicional, ella depende económicamente de su hijo, en este momento, pues ya es imposible ella digamos que llegara a conseguir un trabajo en este momento, a ella ya no la van a recibir en ninguna empresa, y más por el tema de su columna también. Con base en ello, me permito interponer el recurso contra esos conceptos, y con base, pues, en todo el tema, digamos, material probatorio, que se allegó al expediente, los testimonios, las declaraciones hechas por las partes, y por ello, su señoría, interpongo el recurso de apelación, pues, para qué



*digamos, en cuanto a esos conceptos, sean estudiados, pues el acervo probatorio aportado dentro de la demanda, de una manera, pues, más detallada, su señoría, a fin de pues que se otorguen dichas pretensiones, su señoría...”*

**4.2. La demandada** expreso: *“gracias, quisiera presentar el recurso de apelación respecto a la presente providencia, de acuerdo a que no se tuvieron en cuenta, la práctica y pues, las pruebas enviadas directamente al juzgado, siendo que, toda vez que, aunque se entiende que no se realizó contestación de la demanda, son pruebas que también son parte específica e importante, y son parte del fondo del proceso en mención, entre ellas, su señoría, también solicito se tenga en cuenta, como tal, que nunca existió la terminación de trabajo, ni tampoco existe una prueba específica que nos lleve al lugar de error sobre el despido sin justa causa a la señora Stella Caputo Cortés, debido a que el día de los incidentes, como lo mencionó incluso los mismos testimonios de la parte demandante, hubieron palabras soeces de ambas partes, teniendo en cuenta que aunque la señora Stella Cortés es una persona, una mujer, que obviamente está protegida, el señor acá demandado, el señor Hugo, es una persona que es de la tercera edad, ya que tiene 66 años, y que también se encuentra protegido por el Estado colombiano. Entonces, en ese orden de ideas, habría como, de pronto un error, porque no es de que el señor hubiera sido una persona que hubiese querido maltratar a la señora, sino que fue algo mutuo. Sin embargo, su señoría también quiero dejar de presente que el día en que la aquí demandante presentó la prueba testimonial, en el interrogatorio de parte, ella misma mencionó que ella solicitó la carta de renuncia, en el minuto 3:50 y en el minuto 7:00:44, entonces no se encuentra probada como tal, su señoría, la causa de terminación injusta del contrato. Adicional a eso su señoría, también quisiera, pues obviamente presentar por esto, un presunto abandono del cargo, ya que la señora aquí demandante, pues nunca presentó las incapacidades a la empresa, nunca presentó una carta de pronto que le hubiera podido dar al representante legal de la empresa, en algún sentido, un indicio de que ella no quería volver porque se sentía asustada o se sentía acosada laboralmente, no existe prueba como tal de que ella allegó certificaciones por las cuales no haya podido volver a la empresa, como también su señoría, también podemos ver, en uno de los oficios enviados por protección, y en la sentencia de primera instancia, donde dice, discúlpeme un segundo su señoría, dice en la primera instancia presentada por la, como prueba de la demandante dice, no se observa solicitud formal de prestación económica de vejez o sobrevivencia, desconociéndose si a su favor se han generado incapacidades de la EPS, ni emitió concepto de rehabilitación, por esto creo que una vez más su señoría, que nunca existieron incapacidades como tal, que vieran más allá obviamente, más allá de los 5 días, pues que lo hizo por medio de la Fiscalía, más allá de los 5 días, nunca solicitaron, ni como tal entregó dichos aportes a la empresa. Permítame un segundo, su señoría, como lo vemos también en el artículo 58 del CST, existe la obligación del trabajador de informar al empleador sobre las ausencias y su respectiva justificación, cuestión que en este estrado no se encontró justificado como tal, porque más allá de cualquier miedo que la aquí demandante hubiera tenido, pues, de pronto debió ser diligente en sus labores, y como lo dijo el señor Hugo, la señora pues estaba acostumbrada a no ir al trabajo, entonces pues, no se sabía si ella iba a volver o no, entonces, su señoría solicito que se tenga en cuenta esto para que, como tal, se establezca un abandono del cargo.”*



**5. Alegatos de conclusión de segunda instancia.** En el término de traslado para presentar alegaciones, solo la parte demandante cumplió con ese deber procesal.

La apoderada judicial de la demandante integra nuevos argumentos que no fueron expuestos al momento de presentar su recurso de apelación, valga decir que sus alegatos resultan algo confuso, porque pide los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el mes de octubre de 2018 a la fecha, pero no el reintegro, y esto en razón a que el despido por parte del empleador fue discriminatorio, teniendo en cuenta que la actora había puesto en conocimiento su condición actual de salud, y que por esa razón decide golpearla o atacarla físicamente y posteriormente dar por terminado su contrato de trabajo, y en ese entendido cumple con los presupuestos para que se decrete la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia se reconozcan los rubros ya mencionados.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿en el presente asunto se encuentra configurada o no la justa causa para la terminación del contrato de trabajo?; **2)** ¿desacertó el juez *a quo* al absolver a la demandada por concepto de salarios, aportes a salud y demás acreencias laborales?

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo art. 62; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167.

**9. Cuestión preliminar:** en el caso bajo estudio no se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo entre la aquí demandante y la demandada Comercial Ferretera FL SAS desde el 18 de febrero de 2017 al 13 de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

noviembre de 2018; como tampoco el monto de las condenas, que la actora no ostenta el beneficio de la estabilidad laboral reforzada en razón a su salud, ya que estos aspectos no fueron controvertidos a través de los recursos de apelación interpuestos por los extremos de la litis.

Por otra parte, el Tribunal tampoco puede entrar a estudiar la estabilidad laboral de la demandante en razón a su estado de salud, pues ese aspecto no se mencionó en el recurso de apelación tal como se puede observar en la citación del medio de impugnación que se plasma en párrafos que preceden, de tal suerte que la Sala no cuenta con facultad funcional para hacer un pronunciamiento al respecto por estricto mandato legal del art. 66 A del CPT y SS., además que como se dijo no pidió el reintegro propiamente dicho, que sería el motivo jurídico para así ordenarlo, básicamente pretende se cancele a título de perjuicio, y en este punto la Sala efectuará el correspondiente análisis.

### **Consideraciones**

Inicialmente, en cuanto a la inconformidad de la parte demandada, respecto a la negación de la practica de pruebas enviadas al despacho, sin especificar cuáles, baste con decir que no le asiste razón, toda vez que la demanda se tuvo por no contestada, acto en el cual se deben solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer, para que en su momento procesal el juzgador decrete las pruebas pedidas oportunamente por las partes, que, como se sabe, para el demandante lo es con la demanda y para el demandado con la respuesta al libelo, sin que el juez tenga la obligación, pese a la extemporaneidad de su petición, de decretarlas de oficio, toda vez que podrá hacer uso de esa facultad cuando lo considere necesario para un mejor proveer, pero ni por lumbre está destinada para suplir el descuido probatorio de una de las partes, como lo pretende la demandada, de lo que se evidencia que su actuar no fue caprichoso, ni vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la pasiva, ya que se insiste, de conformidad con el art. 54 del CPT y SS el a quo tiene la potestad de decretar pruebas de oficio cuando en su sentir sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, de manera que este punto de apelación no sale avante.



Elucidado lo anterior, se procede a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, así:

**1. ¿En el presente asunto se encuentra configurada o no la justa causa para la terminación del contrato de trabajo?**

El *sub lite* se presenta una situación *sui generis* referente a la terminación de la relación laboral, toda vez que si bien el 13 de noviembre de 2018, se le allega a la actora una misiva que contenía el finiquito del contrato de trabajo, este documento fue firmado por el señor Fabio León, en calidad de empleador, pero en su parte introductoria se enuncia que quien decide finalizar el vínculo contractual es la empresa Industrias León SAS, sociedad que en ningún momento figuró como empleadora de la demandante, porque el juzgador de instancia encontró demostrado que su verdadera empleadora era Comercial Ferretera FL. SAS, y esta determinación no fue objeto de reproche, es decir, que en principio se colige que el finiquito del contrato de trabajo se produjo por una persona jurídica que no se encontraba legitimada para adoptar esa decisión.

Con todo en el presente caso, bien puede superarse esa situación, al figurar el señor Fabio León como representante legal de esas dos empresas, además que existe coincidencia en la carta que da por terminado el contrato de trabajo de 13 de noviembre de 2018, con lo expuesto en la demanda y lo ocurrido el 5 de octubre de 2018, es cierto que la misiva no entra en detalle de lo que sucedió ese día, solo que no volvió a su lugar de trabajo, pero lo que ahí se plasma concuerda con lo dicho por la actora, las testigos e incluso por el mismo señor Fabio León en su interrogatorio de parte, esto es, que a partir del 5 de octubre de 2018 la accionante no volvió a prestar sus servicios, tal como se observa, (fl. 21 archivo 01 del expediente digital):



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

13 de Noviembre de 2018

**Carta de Terminación de Contrato de trabajo por  
Justa Causa, por Parte del Empleador**

Ciudad

Señor:  
Stella Capillo Cortes

La Empresa **Industrias Leon S.A.S** Nit: **901.175.907-4** Régimen Común, ha decidido dar por terminado unilateralmente y por justa causa, el contrato de trabajo Verbal desde el día 09 de Febrero de 2018. Como empleada a la Señora **STELLA CAPUTO CORTES** identificada con Cedula de Ciudadanía N°51.728.300 de Bogotá. La terminación del contrato se hará efectiva a partir del 13 de noviembre de 2018. La anterior determinación se sustenta en el artículo 62, literal a) del Código Sustantivo del Trabajo; con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

La Señora Stella Caputo Cortes inicio labores en nuestra empresa el día 09 de Febrero de 2018 en calidad de Administradora General hasta el día 05 de octubre de 2018 donde siendo las 2:00pm de la tarde dejo en abandono su puesto de trabajo.

**PRIMERO.**

Desde el día 05 de Octubre de 2018, dejo las instalaciones de la empresa sin presentar ningún soporte donde justifique su ausencia hasta la presente fecha. Ni por incapacidad física por parte la Eps como enfermedad común, ni Ari por enfermedad Laboral. Estableciendo que para cumplir el Código Sustantivo de Trabajo **Artículo 46 del Decreto Ley 3743 ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO**. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley. Donde no se le negó el derecho al trabajo, respetando su derecho fundamental como ciudadana.

**SEGUNDO.**

Por lo anterior, le serán cancelados sus prestaciones sociales y demás derechos. **ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO**. Al no lograr comunicación y llegar a un acuerdo por el abandono de trabajo se hace efectivo su despido.

Atentamente,

EMPLEADOR

En ese orden de ideas, el Tribunal considera que se encuentra demostrado el despido, entendiendo que quien suscribió ese documento, el señor Fabio León, es el representante legal de Comercial Ferretera FL. SAS, y que además en su interrogatorio de parte dijo que la demandante no volvió más, bien puede entenderse que lo enunciado en aquella carta “abandono de su puesto,” dicho en otras palabras, es lo mismo que refiere Fabio León en su declaración, por lo que aquí puede darse por superado el error en el párrafo introductorio para entender que con ese comunicado se le dio por terminado el contrato de trabajo a la actora, esto ante las evidentes coincidencias que se suscitan, se insiste, en las situaciones fácticas de la demanda y lo mencionado en la carta de terminación del contrato con justa causa; y esa culminación fue una decisión unilateral de la



empleadora Comercial Ferretera FL. SAS.

Resta por verificar si la causal aducida en la misiva de terminación del contrato de trabajo, como justa causa, encuentra respaldo en el material probatorio recaudado.

Para esos fines es menester recordar lo ocurrido el 5 de octubre de 2018, según lo dicho por la demandante, y por las declarantes Yenni Fabiola López y Janeth Rocío Pachón Martínez (testigas presenciales de los hechos), que ese día la actora y el señor Fabio León tuvieron un altercado, al punto que se escucharon palabras ofensivas, y el señor León López agredió físicamente a la señora Stella Caputo, así lo aceptó Fabio León cuando reconoció en su interrogatorio que empujó a la aquí accionante.

Yenni Fabiola López, refirió que: *“llegó y él se encontraba hablando, ingresó a la bodega, se encontraba hablando con la señora Stella, y ya un momento, pues empezaron a discutir... ya se puso a el tema así, ya empezaron a alejarse un poco del escritorio que se encontraban, como hacia la puerta, y ya en ese momento pues la señora Stella se cayó al piso, porque don Fabio la empujó y ella se quedó ahí sentada. En ese momento, ya nos involucramos con otros compañeros que estaban ahí, para decirle a él que pues no se debía hacer eso, que porque ella estaba enferma. Y ahí, a partir de eso pues ya dejamos de funcionar, de trabajar para ellos, para la bodega... porque después del altercado pues ella tenía miedo, después de todo lo que había, pasado ella no quería volver...”*

Janeth Rocío Pachón Martínez, relata lo siguiente: *“pues sí, fue el 5 de octubre, pues ese día él llegó allá, llegó pues con esa mala actitud, ella le reclamó por lo de la Seguridad Social, porque, como no le había pagado la Seguridad Social, entonces el señor se puso agresivo, le lanzó una silla, la arrastró, le cogió el cabello y la arrastró por el piso, y pues, se puso muy, muy agresivo y la amenazó hasta de muerte, y todo... ¿la señora Stella volvió después del altercado a la compañía COMERCIAL FERRETERA? R/ no, no señor, creo que le dieron incapacidad unos días, por, pues, por las lesiones y eso, y después, pues, ella no volvió, porque él, pues las amenazas del señor y todo, y creo que el señor le canceló contrato después, o sea, la despidió injustificadamente...”*

De lo anterior se acredita que la demandante no abandonó su cargo de manera caprichosa, sino, que ante el incidente ocurrido con el que era su empleador, es decir con las agresiones físicas sufridas, no volvió a prestar sus servicios, y tal como lo mencionó el juzgador de instancia, esta determinación de



la accionante no se puede equiparar a un abandono del cargo propiamente dicho, ya que ella ante un temor fundado en la situación violenta en que se vio involucrada en procura de salvaguardar su integridad psicológica y física opta por no continuar con el contrato de trabajo, comportamiento que es más que entendible, y no puede tenerse en favor del empleador agresor, que incumplió su deber de velar por el bienestar de su colaboradora, máxime teniendo en cuenta que se trata de una mujer, con algunas deficiencias en su salud, que fue víctima de agresiones por parte de un hombre, quien por simple naturaleza no puede equipararse su fuerza con la de ella, y como lo dijo el juzgador de instancia, *“no se puede aceptar que la entidad demandada se escude en un abandono del cargo, cuando fue el mismo empleador quien dio lugar a la conducta de la trabajadora de no volver a su sitio de trabajo, hacerla retornar al trabajo sin que exista certeza de que un acto de agresión como ese no se repita, sería casi como obligarla a revictimizarse, cuando lo ideal, lo lógico y lo más humano, es darle una protección efectiva, sobre todo, porque en ningún aspecto, así sea una relación de amistad, enemistad, subordinación o dependencia, afecto, amorosa o de coordinación, puede justificar un acto de violencia en el ámbito empresarial”*, de lo que se colige que en efecto la pasiva no logró acreditar la justeza del despido.

Por lo tanto, lo manifestado en la carta de terminación del contrato de trabajo no se compadece con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 62 del CST, porque si bien en dicha norma se enuncia que el contrato de trabajo termina por justa causa cuando exista una violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumbe al trabajador conforme a los artículos 58 y 60 ib. más específicamente al numeral 4º del art. 60 ib. la prohibición de faltar al trabajo sin justa causa, en este caso no se puede establecer que la demandante faltó al trabajo sin justa causa, al contrario a causa del episodio agresivo de su empleador se sintió atemorizada para volver a prestarle sus servicios, y optó por no volver más, es decir que tuvo una razón atendible para no seguir trabajando y ante esta especial situación no se puede establecer que el contrato de trabajo terminó con justa causa, y por esa razón se confirma la sentencia apelada en este punto.

Por lo demás, lo relacionado con el hecho de que hubo agresiones verbales por parte de la actora y el señor Fabio León en igualdad de condiciones, o que la demandante no presentó las incapacidades a su empleador, o que en el interrogatorio de parte la demandante manifestó que había solicitado la carta de renuncia, no son argumentos sólidos y atendibles que permitan cambiar el rumbo



de la decisión de primer grado, explicando que cuando la gestora dijo que solicitaba la carta de renuncia, en realidad por la interpretación del contexto de la conversación se entiende que lo que pedía era el comunicado del despido, situación que dista del entendimiento de la apoderada de la parte demandada.

Lo anterior en razón a que como jueces del trabajo, no se puede permitir esa clase de violencias físicas o psicológicas en las relaciones jurídico laborales, que provengan de los empleadores o de los trabajadores, cualquiera de las partes, esos comportamientos van en contravía de la armonía que debe existir en los contratos de trabajo.

## **2. ¿Desacertó el juez *a quo* al absolver a la demandada por concepto de salarios, aportes a salud y demás acreencias laborales?**

Para resolver sobre los argumentos de la apelación formulada por la parte demandante, es oportuno recordar que las pretensiones referidas a salarios dejados de percibir, aportes a salud y afiliación a la EPS Sanitas, así como el pago del auxilio a las cesantías y sus intereses, las primas de servicios, vacaciones y sanción por falta de pago, se encontraban atadas a la orden de reinstalación al cargo que desempeñaba la actora, en razón a un supuesto estado de estabilidad laboral reforzada por salud, el que dicho sea de paso no encontró demostrado el juzgador de instancia, y de cara a esa decisión la demandante no presentó ningún reproche, por lo tanto al no prosperar la pretensión principal, lo accesorio corre con la misma suerte, de ahí que el *a quo* se haya relevado del estudio de esos pedimentos, se insiste, al no haberse demostrado el estado de debilidad manifiesta y en esa medida procedió con el estudio de la pretensión subsidiaria, esto es, la indemnización por despido sin justa causa, así las cosas no procede lo solicitado en esta instancia, porque para esto era necesario que la actora manifestara su inconformidad con relación a la absolución por la solicitud de reinstalación a las actividades laborales, y como no se hizo el Tribunal no cuenta con facultad funcional para analizarlo.

Es que ni siquiera se puede pensar que esos salarios, o acreencias laborales, deban pagarse para resarcir algún tipo de daño, como lo pretende la recurrente, porque así no se encuentra previsto en la ley ni en la jurisprudencia,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

máxime que por la terminación del contrato el juez ordenó el pago de dos indemnizaciones, la prevista en el artículo 64 del CST y otra proveniente por concepto de daño moral, y los argumentos relacionados con que no puede ser contratada laboralmente por el tema de su columna y que depende económicamente de su hijo, son circunstancias que no se encuentran suficientemente probadas, ni erigidas para establecer que la accionante sí es sujeto de especial protección constitucional; porque tal como quedó establecido en su recurso, ella quiere que esos rubros se paguen, se itera, para resarcir una especie de daño; de tal manera que su medio de impugnación no prospera, por lo que por este aspecto también se confirmará la sentencia apelada.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia, dada la improsperidad de ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, conforme con lo considerado.

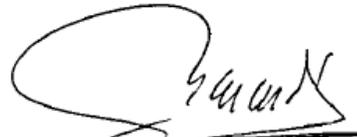
**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado